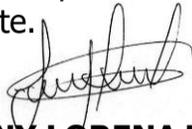


SECRETARIA. Suarez Tolima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez la demanda de sucesión simple e intestada de la causante **MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ VDA. DE GÓMEZ**, instaurada por **HERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, la cual se radica bajo el número 73-770-40-89-001-2022-00272-00, folio 051 tomo XII del Libro radicado del proceso. Se deja constancia que uno de los documentos aportados como anexos y pruebas no es legible en su totalidad, por lo que procedí a comunicarme vía telefónica con el apoderado judicial para que fueran allegados nuevamente, quien informa que no cuenta con el documento legible.

Conste.



JENNY LORENA TAFUR GONGORA

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2022-00272-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de apertura del proceso de sucesión de la causante **MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ VDA. DE GÓMEZ**, instaurada por los señores **HERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ, MARIA ELENA GOMEZ RODRIGUEZ, ARNULFO GOMEZ RODRIGUEZ, LUCRECIA RICAURTE GOMEZ** en representación de su madre **EMPERATRIZ GOMEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, **RAQUEL GOMEZ RODRIGUEZ**, en representación de su padre **ALVARO GOMEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, para resolver sobre la viabilidad o no de admitir, la cual debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales (Artículo 488 y siguientes del Código General del Proceso y Código Civil).

Revisada el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa unos defectos que se deben corregir:

1. Identificación:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, **no contiene la identificación de la causante** y de sus hijos **EMPERATRIZ GOMEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, **ALVARO GOMEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, **ELVIA GOMEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** Y **SIMON GOMEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.

2. Con relación a los hechos:

El apoderado, si bien informó que la causante **MARIA DE JESUS RODRIGUEZ VDA DE GOMEZ**, fue casada con el señor **EMILIO GOMEZ RODRIGUEZ**, no indicó si la sociedad conyugal fue liquidada, como tampoco aportó la correspondiente prueba del estado civil de la causante, y la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública de la liquidación.

Adicionalmente, debe aclarar bajo la gravedad del juramento si los interesados conocen o no otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen; si saben o no de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los relacionados en la demanda.

3. Con relación al avalúo:

Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el numeral 6º Art. 489 y proceder como lo indica el Numeral 4º del Artículo 444 del Código General del Proceso, esto es:

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

Para ello se requiere adicionalmente para que se aporte el avalúo catastral actualizado.

4. Con relación a los anexos:

- El registro civil de defunción de indicativo serial 5455564 de la causante, no se encuentra legible imposibilitando determinar con certeza los datos que en el contiene y la copia digital aportada no es auténtica.
- Aportar copia de la cedula de ciudadanía de la causante de ser posible.
- Los documentos allegados para demostrar el parentesco de los interesados HERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ, ARNULFO GOMEZ RODRIGUEZ, EMPERATRIZ GOMEZ RODRIGUEZ, ALVARO GOMEZ RODRIGUEZ, se encuentra incompletos, en algunos casos la imagen está cortada y vienen en fotocopia simple, por lo que se requiere la constancia de copia autentica expedida por el Registrador de Estado Civil, de conformidad al artículo 115 de Decreto 1260 de 1970.
- Igualmente, no se aportó el registro civil de nacimiento ni fallecimiento de los señores ELVIA GOMEZ RODRIGUEZ Y SIMON GOMEZ RODRIGUEZ, de quien se informó en los hechos se encuentran fallecidos, sin más datos de identificación y estado civil.
- De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P, deberá allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

5. Determinación del inmueble objeto de sucesión

De conformidad con el artículo 83 del C.G.P, se debe identificar el bien inmueble objeto del presente proceso y aportar su respectiva matrícula inmobiliaria. En el presente asunto, en la demanda se habla de dos (2) lotes de terreno (lotes 3 y 7), sin embargo, el folio de matrícula inmobiliaria aportado solo habla del lote tres. Además, no se determinó la vereda donde está ubicado el inmueble.

SUCESION SIMPLE E INTESTADA

Radicación: 73-770-40-89-001-2022-00272-00

Causante: MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ VDA. DE GÓMEZ

Interesados: HERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ Y OTROS

Lo anterior da lugar para que de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la demanda de la referencia, concediéndole el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos mencionados, so pena de ser rechazada, **presentando nuevamente la demanda integrando los aspectos** conforme al presente auto, **EN UN SOLO ESCRITO** como mensaje de datos junto con sus anexas a través del correo institucional del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de apertura del proceso de sucesión de la causante **MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ VDA. DE GÓMEZ**, instaurada por los señores **HERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ y OTROS**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles para subsanar, so pena de ser rechazado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en la presente causa, al abogado **WILLIAM AMAYA FONSECA**, como apoderado judicial de los señores **HERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ, MARIA ELENA GOMEZ RODRIGUEZ, ARNULFO GOMEZ RODRIGUEZ, LUCRECIA RICAURTE GOMEZ y RAQUEL GOMEZ RODRIGUEZ**, en los términos y efectos del mandato conferido.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL

Juez

¹ Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:
Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278e7fc29dad5d7e49ffd8061fb61ab727ae49aef408c078ff0e7b48d363bcde**

Documento generado en 03/11/2022 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>